3822

OA Hd 89. 1

ORDEN ADMINISTRATIVA DEL
SECRETARIO
DEL DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

Yo, Antonio Rodríguez Ramos, Secretario Interino del Departamento de la Vivienda, en virtud de los poderes que me confiere la Ley, la Constitución y los estatutos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, declaro y ordeno:

PARA APROBAR EL REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN FORMAL EN EL DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA Y SUS AGENCIAS ADSCRITAS.

POR CUANTO, el 12 de agosto de 1988 fue aprobada la Ley Número 170 conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: El estatuto establece un cuerpo de normas para gobernar las determinaciones de una agencia a seguirse en el proceso adjudicativo de emitir una orden o resolución que defina los derechos y deberes legales de personas específicas, dentro del ámbito de autoridad legal de la agencia.

POR CUANTO: Dicha ley ordena al Departamento de la Vivienda a promulgar un reglamento relacionado con los procedimientos a seguirse en la adjudicación formal de una querella, reclamación o controversia, ante el Departamento de la Vivienda o sus agencias adscritas a saber: Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico y Administración de Vivienda Rural.

POR TANTO, POR LA PRESENTE ORDENO, APRUEBO Y DECLARO:

1. De conformidad con las disposicione de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988 se apruebe el Reglamento para Regular los Procedimientos de Adjudicación Formal en el Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas.

2. Esta ORDEN ADMINISTRATIVA entrará en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 1989.

Antonio Rodríguez Ramos
Antonio Rodríguez Ramos
Secretario Interino

(SEAL)

Núm. 3822
Fecha 7 de febrero de 1989 5:11 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION FORMAL EN EL DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA Y SUS AGENCIAS ADSCRITAS

ARTICULO I. BASE LEGAL

El Secretario de la Vivienda adopta el presente reglamento en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.2 del Capítulo III sobre Procedimientos Adjudicativos de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988 conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO II. PROPOSITO

Este reglamento tiene el propósito de sistematizar y crear un cuerpo uniforme de reglas mínimas que el Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas para gobernar las determinaciones a seguirse en los procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que defina los derechos y deberes legales de personas relacionadas con dichos procesos.

ARTICULO III. APLICACION

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en el Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas, a saber: la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y la Administración de Vivienda Rural.

ARTICULO IV. DEFINICIONES

A los efectos de este reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Adjudicación: Significa el pronunciamiento mediante el cual la agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que corresponden a una parte.

(b) Agencia: Significa el Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas a saber: Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y la Administración de Vivienda Rural.

(c) Expediente: Significa todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la agencia en los procedimientos adjudicados.

(d) Director Ejecutivo: Se refiere al Director Ejecutivo de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y al Director Ejecutivo de la Administración de Vivienda Rural, según sea el caso.

(e) Interventor: Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

(f) Ley: Se refiere a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

(g) Orden o Resolución: Significa cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos penalidades o sanciones administrativas excluyendo ordenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.

(h) Parte: Significa toda persona o agencia autorizada por ley a quien se le dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.

(i) Persona: Significa toda persona natural jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.

(j) Procedimiento Administrativo: Significa la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de la agencia y cualquier proceso investigativo que inicie la agencia dentro del ámbito de su autoridad legal.

(k) Secretario: Se refiere al Secretario de la Vivienda.

ARTICULO V. DERECHOS A SER SALVAGUARDADOS

En todo procedimiento adjudicativo formal ante la agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

1. Notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte
2. Presentación de evidencia
3. Adjudicación imparcial
4. Una decisión basada en el expediente

ARTICULO VI. PROMOVENTE DEL CASO

En todo procedimiento adjudicativo podrá tratarse de una querella, solicitud o petición originada por la agencia o por una persona ajena a la agencia.

ARTICULO VII. RADICACION DE QUERELLA, SOLICITUD O PETICION

El promovente podrá radicar una querella, solicitud o petición ya sea personalmente o por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento aplicable, en las oficinas centrales en San Juan, Puerto Rico o en su defecto en aquel lugar que la agencia expresa por escrito.

ARTICULO VIII. FUNCIONARIOS DE ADJUDICACION

Sección 1. Oficial Examinador

Una o más personas designadas por la Agencia para presidir los procedimientos de adjudicación de la institución los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno informal. Podrán ser funcionarios de la agencia o personas contratadas a esos fines.

Sección 2. Juez Administrador

El funcionario en quien el Secretario o Director Ejecutivo de la Agencia adscrita podrá delegar la autoridad de

adjudicar, siempre y cuando dicha delegación no resulte incompatible con las leyes o reglamentos aplicables a la agencia.

ARTICULO IX. CONTROVERSIA ADJUDICABLE POR MAS DE UNA AGENCIA

En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de mas de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo juez administrativo la adjudicación del caso, quien podrá ser funcionario de cualesquiera de dichas agencias.

ARTICULO X. PRESENTACION DE LA QUERELLA

Sección 1. Por la Agencia por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

Sección 2. Por persona ajena que promueva una reclamación contra la agencia con relación a cualquier acción, omisión, decisión, práctica o infracción imputada a la agencia.

ARTICULO XI. CONTENIDO DE LA QUERELLA

Sección 1. La originada por la Agencia deberá contener la siguiente información:

a. nombre y dirección postal del querellado
b. los hechos constitutivos de la infracción
c. las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación
d. propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

Sección 2. La originada por una persona ajena a la agencia deberá incluir la siguiente información.

a. nombre y direcciones postales de todas las partes
b. hechos constitutivos del reclamo o infracción
c. referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen
d. remedio que se solicita
e. firma de la persona promovente del procedimiento.

ARTICULO XII. SOLICITUD DE INTERVENCION EN EL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

Cuando una persona tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la agencia, podrá someter una solicitud por escrito debidamente fundamentada, para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento.

ARTICULO XIII. DETERMINACION DE LA AGENCIA CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE INTERVENCION

Sección 1. La agencia podrá a su discreción conceder o denegar la solicitud tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

a. que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo
b. que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés
c. que el interés del peticionario ya está representado adecuadamente por las partes en el procedimiento
d. que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento
e. que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento
f. que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad
g. que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

ARTICULO XIV. DENEGATORIA DE INTERVENCION

Si la Agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y advertirá a éste, de su derecho a solicitar una reconsideración a dicha determinación dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación de la resolución.

ARTICULO XV. CONTESTACION A LA QUERELLA

Sección 1. Cuando la agencia radique una querella concederá a la parte querellada un término de veinte (20) días para comparecer personalmente o por escrito ante la agencia en la dirección previamente indicada para exponer las razones por la cual no debe proceder dicha querella.

Se advertirá a la persona afectada que de no comparecer personalmente o por escrito dentro del término antes indicado la agencia procederá a señalar la conferencia con antelación a la vista o la vista adjudicativa, según sea el caso.

Sección 2. Cuando la persona ajena radique una querella personalmente o por escrito contra la agencia ésta tendrá un término de veinte (20 días para contestar la querella o para tratar informalmente de llegar a una decisión aceptable a las partes, sin tener que recurrir a la celebración de una vista.

ARTICULO XVI. MECANISMO DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa,salvo se autoricen los mismos por los reglamentos de procedimientos de adjudicación de la agencia o por la persona o personas que presidan el procedimiento adjudicativo.

En los casos de querellas promovidas a iniciativa de la agencia, ésta garantizará al querellado los siguientes mecanismos de descubrimiento de prueba:

a. todos los documentos relacionados con la querella que la agencia se proponga utilizar en el caso
b. la lista de los testigos que comparecerán a la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio

El mecanismo de descubrimiento de prueba podrá utilizarse por el querellado hasta cinco (5) días antes a la fecha señalada para la vista adjudicativa o para la conferencia con antelación a la vista.

ARTICULO XVII. FACULTADES DE LA AGENCIA

Sección 1. La agencia podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Sección 2. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo de la Sección 1 de este Artículo, la agencia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal Superior con competencia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

ARTICULO XVIII. CONFERENCIA CON ANTELACION

Si el Banco determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

ARTICULO XIX. NOTIFICACION DE VISTA

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo certificado o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

a. fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito

b. advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades

c. cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista

d. referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción

e. apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista

f. advertencia de que la vista no podrá ser suspendida

ARTICULO XX. SOLICITUD DE VISTA PRIVADA

La vista será pública a menos que una parte someta por escrito una solicitud de vista privada debidamente fundamentada y notificada a las partes, con por lo menos cinco (5) días de antelación al señalamiento de la vista.

El que presida la vista deberá autorizar la misma si entiende que no se causa un daño irreparable a la parte peticionaria. Dicha autorización podrá hacerse en o antes del día señalado para la vista.

ARTICULO XXI. SUSPENSION O TRANSFERENCIA DE LA VISTA SEÑALADA

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender o transferir una vista ya señalada, excepto que la parte querellada o con interés solicite por escrito con no menos de cinco (5) días de anticipación al señalamiento las causas que justifiquen dicha suspensión. La parte peticionaria deberá enviar dentro del período antes indicado copia de su solicitud a las demás partes en el procedimiento.

Toda solicitud de suspensión o transferencia de la vista señalada realizada por una parte que no sea la agencia constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se lleve a cabo dentro del período prescrito de seis (6) meses establecido por el inciso (g) de la Sección 3.13 de la ley.

ARTICULO XXII. REBELDIA

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

ARTICULO XXIII. INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Después de concluido los procedimientos de vista adjudicativa, el Oficial Examinador podrá ordenar a las partes a radicar un proyecto de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en un término que no excederá de los quince (15) días después de finalizada la vista, según dispone el inciso (f) de la Sección 3.13 de la ley.

El Oficial Examinador, dentro de los treinta (30) días siguientes después de finalizada la vista, deberá redactar un informe al jefe de la agencia conteniendo las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y sus recomendaciones sobre el caso. Dicho informe conjuntamente con el expediente del caso será remitido al jefe de agencia o al juez administrativo cuando medie una delegación expresa, para proceder a emitir la resolución u orden final del caso.

ARTICULO XXV. RESOLUCION U ORDEN FINAL

El Jefe de Agencia o el juez administrativo emitirá la resolución u orden final del caso basado en el informe del Oficial Examinador y el expediente del caso, en un término que no podrá exceder de noventa (90) días, después de finalizada la vista salvo el mismo sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o causa justificada.

La resolución u orden deberá contener las determinaciones de hecho, si no se han renunciado, y las conclusiones de derecho, que fundamenta la adjudicación del caso. Esta deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

ARTICULO XXVI. TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

La agencia podrá concluir o decidir no iniciar o continuar el procedimiento adjudicativo de un caso particular y dar por terminado el procedimiento. En dicho caso se notificará por escrito y por correo certificado con acuse de recibo la determinación adoptada y los fundamentos para la misma. Advertirá a las partes de su derecho a solicitar reconsideración o revisión en un tribunal competente.

ARTICULO XXVII. SOLICITUD DE RECONSIDERACION

Toda parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá solicitar una reconsideración a la misma dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de su notificación.

La agencia dentro del término de treinta (30) días de haberse radicado la moción de reconsideración procederá a considerarla.

Si la agencia rechazare de plano la petición de reconsideración, el término para solicitar revisión judicial se considerará como que nunca fue interrumpido.

Si la agencia toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la agencia resolviendo definitivamente la moción.

ARTICULO XXVIII. REVISION JUDICIAL

Sección 1. Si la agencia no toma acción alguna dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de reconsideración, la parte afectada tendrá un término de treinta (30) días contados a partir de la expiración del primer término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Sección 2. Si la agencia actúa sobre la moción de reconsideración, el término de treinta (30) días se determinará a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

Sección 3. La parte después de haber agotado los remedios administrativos podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de notificación de la resolución u orden final de la agencia.

La parte notificará personalmente o por correo copia del escrito de solicitud de revisión a la agencia y a las partes dentro del término de treinta (30) días para solicitar dicha revisión.

ARTICULO XXIX. RELEVO PARA EL AGOTAMIENTO DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS

El Tribunal Superior podrá relevar a la parte afectada de tener que agotar alguno o todos los procedimientos administrativos provistos en este reglamento en las siguientes situaciones.

a. cuando el remedio provisto sea inadecuado
b. cuando el requerir el agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente
c. cuando se alegue una violación sustancial de derechos constitucionales
d. cuando resulte inútil agotar los remedios administrativos por dilación excesiva en los procedimientos
e. cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia
f. cuando sea un asunto estrictamente de derecho y resulte innecesaria la pericia administrativa.

ARTICULO XXX. PROCEDIMIENTO DE ACCION INMEDIATA

En situaciones en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público que requiera una acción inmediata de emitir al amparo de la Sección 3.17 de la ley una resolución u orden, ésta se notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden. Indicará en la misma la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente

o se deja en vigor temporeramente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata. Una vez concluida la vista el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

ARTICULO XXXI. SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Toda violación a las leyes que administran las agencias, o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de cinco mil ($5,000.00) dólares por cada violación.

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de $300.00 a discreción del oficial examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

ARTICULO XXXII. UNIDAD PARA EL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES

La agencia de conformidad con lo dispuesto por la Sección 3.18 de la ley establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales en los casos adjudicativos. Dicho expediente incluirá, entre otros, los documentos indicados en la referida Sección 3.18.

El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta ley o para la revisión judicial ulterior.

ARTICULO XXXIII. SALVEDAD

La agencia podrá recurrir a los procedimientos adjudicativos informales siempre y cuando provea a la parte afectada o interesada las garantías provistas por el procedimientos adjudicativo formal de este reglamento.

ARTICULO XXXIV. CLAUSULA DEROGATORIA

Todo reglamento, norma o parte de la misma, promulgada por el Secretario, hasta donde fuere incompatible con las disposiciones del presente reglamento, queda por la presente derogada.

ARTICULO XXXV. PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE APROBACION DEL PRESENTE REGLAMENTO

Todo procedimiento de querella formal o reclamación iniciado o pendiente de adjudicación ante la agencia, a la fecha de aprobación de este reglamento y que se haya iniciado conforme a los procedimientos administrativos estatuidos en los distintos reglamentos vigentes en la agencia, se conformará hasta donde sea compatible con el procedimiento administrativo adoptado por el presente reglamento. De no ser esto posible, entonces la querella o reclamación pendiente de adjudicación a la fecha de aprobación del presente reglamento se continuarán tramitando según el procedimiento estatuido por la reglamentación aplicable, según sea el caso.

ARTICULO XXXVI. SEPARACION DE CLAUSULAS

Si cualquier parte de este reglamento fuera declarada nula o inconstitucional, tal nulidad o declaración no afectará al resto del mismo.

ARTICULO XXXVII. VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la fecha de radicación en el Departamento de Estado, salvo mediante Orden Ejecutiva del Gobernador se disponga otra fecha de efectividad.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de febrero de 1989.

Antonio Rodríguez Ramos

ANTONIO RODRIGUEZ RAMOS
Secretario de la Vivienda
Interino